



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
Presidencia
Años 208° y 159°

Asunto: Mandato de Ejecucion de Medida Cautelar Innominada de Protección Constitucional (Emergencia Humanitaria).

Denunciantes: ISAÍAS ARTURO MEDINA MEJÍAS y ENRIQUE JOSÉ MONTAÑEZ; FEDERACIÓN INTERAMERICANA DE ABOGADOS; y la organización no gubernamental sin fines de lucro MY VOICE COUNTS, INC (DBA COMUNIDAD VENEZUELA).

I

Declaratoria de Emergencia Humanitaria

En fecha 15 de noviembre de 2017, esta Sala Constitucional con ponencia de la Magistrada Elenis del Valle Rodríguez Martínez mediante medida cautelar de emergencia, declara la urgente apertura de un canal internacional de ayuda humanitaria para atender al pueblo de Venezuela y la necesaria **intervención humanitaria de la Organización de las Naciones Unidas (ONU); la Organización de Estados Americanos (OEA); la Organización Mundial de la Salud (OMS); la Cruz Roja Internacional; Parlamento Europeo; Banco Mundial; Fondo Monetario Internacional; Mercosur; Unasur; Grupo de Cancilleres que firman la Declaración de Lima**, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, 23 y 31 del Capítulo de los Derechos Humanos y Garantías previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás disposiciones aplicables y previstas en el Derecho Internacional Público, y en los Tratados, Pactos y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

En la referida sentencia, se ordenó al entonces presidente en funciones de la República Bolivariana de Venezuela, señor Nicolás Maduro Moros, que realizara todas las acciones y utilizara todos los recursos materiales y humanos necesarios, en el cabal cumplimiento del marco de la Constitución, los Tratados, Pactos y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República, así como la Ley, para instrumentar inmediatamente, sin dilación alguna y de forma prioritaria, la gestión con los organismos internacionales y multilaterales para hacer efectivo la implementación de un Canal Internacional de Ayuda Humanitaria para Venezuela.

II

Incumplimiento de la Medida Decretada

La referida medida cautelar innominada de emergencia debió ser acatada y ejecutada de forma inmediata e incondicional, como se expresa en el texto de la sentencia, so pena de incurrir en la responsabilidad de desacato previstas en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en virtud que Nicolás Maduro Moros, fue destituido del cargo como consecuencia de la condena penal por delitos de corrupción y legitimación de capitales, en sentencia del 15 de agosto de 2018 emanada de la Sala Plena de este Alto Tribunal, y luego sometido sus efectos en Sesión de la Asamblea Nacional por Acuerdo del 21 de agosto 2018, quien, a su vez, en sesión de fecha 10 de enero de 2019 lo declara “usurpador” del cargo de Presidente de la República.

Pese a este mandato y a reiteradas solicitudes hechas por la comunidad internacional, y el clamor del pueblo de Venezuela que se evidencia a diario y públicamente de diferentes formas, el señor Nicolás Maduro Moros ha desacatado dicha orden y públicamente ha coaccionado a las autoridades públicas impidiendo llevar adelante las gestiones necesarias para lograr la apertura de dicho canal, además de expresar su negativa a colaborar en la apertura de dicho canal, lo cual podría ser considerado un delito de lesa humanidad, sancionado por tratados internacionales suscritos por la República.

III

El Principio de Responsabilidad de Proteger como mecanismo de la Ejecución de la Declaratoria de Emergencia Humanitaria

En atención a las facultades de sustanciación establecidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y al haberse iniciado un proceso de transición en Venezuela, con el llamado que hiciera este Tribunal a llenar el vacío institucional del poder ejecutivo desde el mismo momento en que los diputados de la Asamblea Nacional autorizaron el juicio penal contra Nicolás Maduro Moros.

Colmado el vacío institucional de la Presidencia de la República, por el Diputado Juan Gerardo Guaidó Márquez, quien asumió y se juramentó como Presidente (e) de la República, y entre los actos emitidos como Jefe de Gobierno, ha dado cumplimiento de su deber constitucional, al solicitar públicamente la colaboración de la comunidad internacional para hacer ingresar contingentes de ayuda humanitaria, alimentos y medicinas, desde las fronteras de Venezuela con las Repúblicas de Colombia y del Brasil.

En este orden, siendo que se requiere garantizar que dicha ayuda humanitaria pueda llegar a su destino, centros de acopio y distribución de alimentos y medicinas para la población, apoyado en fuerza militar para el control y distribución ordenada de dichas provisiones y que bajo principios de derecho internacional, la defensa de los derechos humanos, la prevención del genocidio y de crímenes de lesa humanidad, impone un límite a la soberanía de los Estados, y un deber correlativo a la comunidad internacional para garantizar dichos derechos humanos, recogido bajo el **principio de Responsabilidad de Proteger, reconocido en el Reporte de Responsabilidad de Proteger de diciembre de 2001 discutido por la Asamblea General de la ONU (A/57/303); por el Reporte del Panel de Alto Nivel, sobre Amenazas, Desafíos y Cambio, presentado a la Asamblea General en diciembre de 2004 (A/59/565); por el Reporte del Secretario General de la ONU “Mayor Libertad: hacia el desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos” presentado a la Asamblea General en marzo de 2005 (A/59/2005).**

Que el documento “Resultados de la Cumbre Mundial de 2005 de la ONU, integrada por Jefes de Estado y de Gobiernos”, afirmó su responsabilidad en proteger sus poblaciones del genocidio, crímenes de guerra, limpiezas étnicas y crímenes contra la humanidad, y aceptó, una responsabilidad colectiva de estimular y ayudarse recíprocamente a cumplir este compromiso, y declararon, de conformidad con la Carta de la ONU y en cooperación con organizaciones regionales relevantes, cuando las autoridades nacionales manifiestamente eludan proteger sus poblaciones, y que dicho documento es una resolución de la Asamblea General adoptada al nivel de Jefes de Estado y de Gobierno (A/RES/60/1).

Que dicho principio de Responsabilidad de Proteger es un principio de Derecho Internacional recogido en las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU N° 1674 de 2006 (sobre protección a civiles en conflictos armados); N° 1706 de 2006 (autorizando el despliegue de contingentes militares en Darfur, Sudan); N° 1970 de 2011 (aprobada por unanimidad); N° 1973 de 2011 (exigiendo cese al fuego inmediato y ataques a civiles constitutivos de crímenes contra la humanidad en Libia); N° 1975 (exigiendo el cese de la violencia contra la población en Costa de Marfil); N° 2062 de 2013; N° 1996 de (Sudan); N° 2014 de 2011 (condenando violaciones a derechos humanos en Yemen).

Kofi Annan tuvo el honor de ser el primer secretario general que se empeñó en movilizar a la Asamblea General, al Consejo de Seguridad y a los Estados miembros para denunciar contundentemente, con la intención de acabar con la plaga, los crímenes atroces y violaciones sistemáticas de derechos humanos. Se estaba gestando, la doctrina de la Responsabilidad de Proteger. En su discurso a la Asamblea General

de septiembre de 1999, Annan exhortó a los Estados miembros a que trabajaran en pro de políticas eficaces en ese sentido, discurso que hizo coincidir con la aparición en The Economist de un artículo en 1999.

Según Emilio Menendez del Valle, en su obra “Responsabilidad de proteger: la ONU en acción”, Documento de Trabajo 2/2016 del 15 de febrero de 2016, la decidida, persistente y bien fundada labor del secretario Annan, concretada en su informe “Un concepto más amplio de la libertad...”, precedente inmediato y cercano del Documento Final de la Cumbre Mundial de septiembre de 2005, llevó a los Estados miembros a reconocer que la paz, la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos constituyen los cimientos del sistema de Naciones Unidas, que están interrelacionados, que se refuerzan mutuamente y que en su conjunto refuerzan el sistema internacional. El reconocimiento político y jurídico otorgado a los derechos humanos ha contribuido a fijar en la conciencia colectiva en general y en la de muchos gobiernos en particular que el maltrato dispensado a sus ciudadanos (a menudo, meros súbditos) por un gobierno determinado deviene en preocupación por la situación de los mismos. Ello hace que un gobierno que trata a su población de modo incompatible con la condición humana pierda legitimidad internacional.

Este mismo autor, hace una reflexión, que este Alto Tribunal considera reveladora, cuando apunta “*A todos los actores, oficiales y oficiosos, de la ONU y de otros organismos, así como a las organizaciones de la sociedad civil internacional, empeñados en la defensa activa de los derechos humanos y en desterrar de la faz de la tierra los crímenes masivos, execrables, que degradan la condición humana, individual y colectiva, corresponde no cejar en el empeño en la noble tarea que impulsan...*”.

IV

Mandato de Ejecucion para lograr la Ayuda Humanitaria en Venezuela

De conformidad con los artículos 2, 3, 19, 22, 23, 29 y 187.11 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, relativos a la defensa y protección de derechos humanos y obligaciones internacionales de la Republica en dicha protección.

Siendo que el expediente que sustancia está Sala Constitucional, está en fase de ejecución para procurar el cumplimiento de la medida cautelar innominada, se acuerda:

Primero: Exhortar al ciudadano Presidente (e) de la República Bolivariana de Venezuela, Diputado Juan Gerardo Guaidó Márquez, y a la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, para que continúen realizando todas las acciones y utilicen los recursos materiales y humanos necesarios, en el cumplimiento cabal de la Constitución, los Tratados, Pactos y Convenios Internacionales, y lograr instrumentar inmediatamente, sin dilación alguna y de forma prioritaria la apertura de un Canal Internacional de Ayuda Humanitaria para Venezuela.

Segundo: Ordenar a la Fuerza Armada Nacional, a los Cuerpos de Seguridad de Estado y la Fiscalía General de la Republica, de conformidad el mandato que les impone el artículo 328 de la Constitución, coadyuven efectivamente en la materialización inmediata de la ayuda humanitaria internacional para el pueblo de Venezuela, incluida, entre otras, la apertura de un canal internacional, permitiendo el ingreso de medicinas, alimentos, víveres y personal técnico, medico y militar necesario para garantizar la efectiva provisión logística, de seguridad y distribución de dicha ayuda humanitaria.

Tercero: Solicitar a los países miembros de **la Comunidad Internacional apoyar la apertura de dicho canal internacional, por medios diplomáticos o por cualquier otro, incluida una coalición militar en misión de paz para ejecutar perentoriamente la Ayuda Humanitaria**, a fin de cumplir con el mandato impuesto por esta medida cautelar urgente, que tiene como fin proteger a la población de las calamidades que sufre por la falta de alimentos, medicinas y asistencia medica.

Se ratifica que la medida decretada por la Sala Constitucion debe ser acatada y ejecutada de forma inmediata e incondicionalmente, so pena de incurrir en la responsabilidad de desacato prevista en

el ordenamiento jurídico.

Publíquese y regístrese

Remítase copia del auto de ejecución al Presidente (e) de la Republica, Diputado Juan Guaido; a la Asamblea Nacional; Fiscalía General de la Republica; la Organización de las Naciones Unidas (ONU); la Organización de Estados Americanos (OEA); la Organización Mundial de la Salud (OMS); la Cruz Roja Internacional; Parlamento Europeo; Grupo de Cancilleres del denominado Grupo de Lima.

Dada, firmada y sellada, por el **Presidente de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, actuando como juez sustanciador, a los ocho (8) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).** Años 208 de la Independencia y 159 de la Federación.

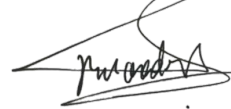
El Presidente de la Sala,



Miguel Angel Martin Tortabu



El Secretario Accidental,



Reynaldo Paredes Mena

Expediente No. SC-2017-003